

Juicio No. 18803-2019-00185

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO. Ambato, jueves 6 de agosto del 2020, las 12h43. **VISTOS:** El Tribunal integrado por el doctor Hernán Salinas Cabrera; doctor Edison Guerrero Zúñiga y doctor Walter Garnica Bustamante (Juez Ponente) según acta de sorteo (fojas 26) y de conformidad a lo que establece el Art. 95 del Código Orgánico General de Procesos emite la correspondiente sentencia escrita en los siguientes términos: Los contenidos 1 y 2 previstos en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos se señalan en el encabezado de esta Sentencia.

3.- PARTES PROCESALES:

3.1.- ACTOR: ÁNGEL HERMEL COCHA ARCOS

3.2.- DEMANDADO: RECAUDADORA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN ZONAL 3 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

4.- HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO:

4.1.- HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA:

ÁNGEL HERMEL COCHA ARCOS consigna sus generales de ley e invoca la calidad de representante legal del Consorcio EUROAMÉRICA BENICACIN, dirige su demanda en contra de la Recaudadora Especial de la Dirección Zonal 3 del Servicio de Rentas Internas y señala que el 17 de octubre de 2017 se le comunicó las supuestas diferencias detectadas en la declaración del Impuesto al Valor Agregado de los meses de noviembre y diciembre de 2014 en las adquisiciones de su representada con las compañías ENERTECNO S.A. y SOUTH AMERICAN BUILDERS S.A. SOUTHBUILSA; que posteriormente la Administración Tributaria emite la liquidación por diferencias en la declaración del Impuesto al Valor Agregado No. 05201806500062992 dado que para la Administración Tributaria los elementos probatorios puestos a su consideración no lograban solventar las supuestas diferencias; que con fecha 25 de enero de 2018 les comunica la Resolución 118012018RREC014879 específicamente en la página 5 de 25 señala los comprobantes de venta observados por no demostrarse el hecho económico; si embargo el actor alega que dichas facturas tienen un sustento económico y ostentan una secuencia formal material, la cual se puede demostrar con las facturas, retenciones, medios de pago, etcétera. Que con fecha 18 de abril de 2019 se

presentó el Recurso de Revisión signado con el trámite 117012019275483 impugnando la Resolución 118012018RREC014879, Que con fecha 23 de abril de 2019 la funcionaria ejecutora de la Dirección Zonal 3 del Servicio de Rentas Internas notifica mediante providencia No. DZ3-COBUAPC19-00000299 con el Auto de Pago dentro del proceso coactivo DZ3-192-2019 en el cual hace saber que se le impuso al actor medidas cautelares en contra de sus bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, vehículos, inclusive una orden de arraigo o prohibición de salida del país. Que desde la presentación del Recurso de Revisión 117012019275498 hasta la fecha de la demanda no se le ha notificado con resolución alguna razón por la cual presenta su demanda de excepciones al proceso coactivo DZ3-192-2019.

4.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Se ha efectuado las citaciones correspondientes de la Recaudadora Especial de la Dirección Zonal 3 del Servicio de Rentas Internas y al Procurador General del Estado, según fojas 37 y 44 del expediente judicial siendo la última citación POR BOLETA de 11 de julio de 2019. Contesta la demanda la Recaudadora Especial de la Dirección Zonal 3 del Servicio de Rentas Internas en escrito de 1 de agosto de 2019 quien señala que la Administración Tributaria posee facultades legales que amparan las actuaciones y procedimientos desarrollados, que en el presente caso la administración ejerció su facultad determinadora con la emisión de la liquidación de pago 05201806500062992 por diferencias en la declaración del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2014 así como la facultad resolutoria con la emisión de la Resolución 118012018RREC014879, la cual atendió el reclamo administrativo a la referida liquidación de pago. Que posterior a ello, la parte actora solicitó facilidades de pago respecto de las obligaciones correspondientes a IVA de los períodos noviembre y diciembre de 2014, mismas que se constituyeron en obligaciones determinadas, líquidas y de plazo vencido, siendo susceptibles de cobro por parte del Servicio de Rentas Internas. En consecuencia se procedió con la notificación del respectivo auto de pago, mediante el cual la Administración Tributaria aplicó su facultad recaudadora conforme el artículo 71 del Código Tributario; que si bien la parte actora afirma la insinuación de un recurso de revisión, alega que con su presentación no se podría continuar con el procedimiento de ejecución coactiva, al respecto indica que el recurso de revisión tiene carácter de excepcional y extraordinario, es decir no es considerado como un recurso ordinario dentro del sistema administrativo tributario que pueda interrumpir el cobro de las obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos emitidos por la Administración

Tributaria, ya que los actos o resoluciones administrativas objeto del señalado recurso de revisión son firmes y ejecutoriados; así lo establece el artículo 143 del Código Tributario y también lo ha concebido en igual sentido la propia Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación 383-2012 que cita; y concluye que el Recurso de Revisión constituye un recurso extraordinario y facultativo de la Administración Tributaria el cual no suspende los efectos del acto o resolución objeto del mismo, que al contrario, dicho recurso al ser interpuesto sobre un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria como indica el artículo 143 del Código Tributario, corresponde el inicio de las acciones de cobro pertinentes. Que los artículos 83 y 84 del Código Tributario señalan que los actos administrativos son firmes cuando no se hubiere presentado reclamo alguno y son ejecutoriados cuando sean resoluciones sobre las cuales no exista recurso posterior en vía administrativa, que en el presente caso si bien el recurso de revisión que refiere el actor fue insinuado por él, el mismo es de carácter excepcional y por ende no puede ser considerado dentro de los recursos ordinarios que pueden ser planteados por los contribuyentes. Que en este sentido a la pretensión concreta de la parte actora, considerando que a su entender la presentación de un recurso de revisión implica de pleno derecho que se suspenda la acción coactiva de la administración tributaria, se resalta que el recurso extraordinario de revisión debe ser propuesto en contra de actos administrativos que se encuentren firmes o sobre resoluciones ejecutoriadas, lo cual no podría interrumpir la acción de cobro, misma que a la fecha de la contestación ya inició. Que sin en el presente caso estuviere pendiente de resolución un reclamo administrativo podría configurarse la excepción a la coactiva propuesta por el actor, por cuanto estaríamos frente a un acto que no tiene la característica de ejecutoriado lo cual obstaría que se haya podido emitir el auto de pago; sin embargo el recurso de revisión tiene como presupuesto de procedencia que el acto o resolución se encuentre firme y ejecutoriado, razón por la cual, es procedente el ejercicio de la acción de cobro mediante la emisión y notificación del auto de pago correspondiente al proceso coactivo DZ3-192-2019. Que resulta evidente que la pretensión del actor no se relaciona con la realidad de los hechos materia de discusión por cuanto la esencia del recurso de revisión guarda particularidades distintas a las de los demás recursos ordinarios. Por todo lo expuesto es claro que la pretensión del actor esto es que se dé de baja y se deje sin efecto el Proceso Coactivo DZ3-192-2019 en virtud de que existe un recurso de revisión en trámite, deviene en improcedente por cuanto el recurso de revisión es extraordinario y no constituye causal que pudiera suspender el ejercicio de la facultad recaudadora de la administración tributaria. Cita además diversos fallos de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que estima

pertinentes a la causa y concluye que no solo resulta ilógica sino contraria a derecho la pretensión de la parte actora por lo cual pide rechazar la demanda.

Con el expediente administrativo adjunto a la contestación a la demanda, el Tribunal calificó la misma de oportuna, clara y completa; y convocó a audiencia preliminar en auto de 28 de agosto de 2019 (fojas 58)

5.- LA DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS:

En la presente causa, la parte demandada no dedujo excepciones previas, en consecuencia el Tribunal no tuvo que resolver nada al respecto.

COMPETENCIA: En la presente causa la competencia del Tribunal viene dada en razón de la materia por lo dispuesto en los Artículos 75 y 173 de la Constitución de la República, artículo 219 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. Artículos 315 y 322 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) La competencia de este Tribunal en razón del territorio viene dada por el artículo 299 del COGEP. Sin observarse ninguna de las causales de nulidades procesales previstas en el artículo 107 y siguiente del COGEP el Tribunal declara la validez del proceso.

OBJETO DE LA CONTROVERSIA: El Tribunal luego de oír los fundamentos de la demanda y de la contestación, estableció el objeto de la controversia en determinar si procede la excepción al procedimiento de ejecución que deduce el actor y que contradice la autoridad tributaria

ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA: Las partes no han controvertido los hechos que anteceden a la controversia, y no estimaron pertinente la práctica de sus medios de prueba por cuanto únicamente difieren en la apreciación de la norma que ampara la demanda de excepciones a la coactiva y el carácter del recurso extraordinario de revisión interpuesto. Al respecto éste órgano jurisdiccional consideró lo previsto en el artículo 158 *ibídem*: "*Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.*" En concordancia con el artículo 162: "*Art. 162.- Necesidad de la prueba. Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran.*" Y artículo 1673 numeral 1: "*Art. 163.- Hechos que no requieren ser probados. No requieren ser probados: 1.- Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvencción o los que se determinen en la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única.*" Y

ordenamiento 81
82

por lo tanto concluyó éste órgano jurisdiccional, que le corresponde discernir el sentido normativo de la excepción a la coactiva que ampara la demanda, frente a las circunstancias del caso concreto, esto es la resolución pendiente del recurso de revisión insinuado por la parte actora, tanto más que a criterio de las partes en audiencia preliminar, este asunto se resolvería al tenor de lo previsto en el artículo 295 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP): *“Si el asunto es de puro derecho se escuchará las alegaciones de las partes. La o el juzgador emitirá su resolución y notificará posteriormente la sentencia por escrito”*.

6.- LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:

De las constancias procesales el Tribunal concluye que en la especie los hechos relevantes para la resolución son la emisión y citación del Auto de Pago mediante Providencia DZ3-COBUAPC19-00000299 de 18 de marzo de 2019 (fojas 0000126 a 0000124 del expediente administrativo), citado el 23 de abril del mismo año; y la interposición del recurso de revisión presentado el 18 de abril de 2019 ante la Directora General del Servicio de Rentas Internas mediante trámite 117012019275483.

7.- MOTIVACIÓN:

7.1.- Corresponde mediante un ejercicio intelectual analizar si las actuaciones administrativas que fundan la controversia cumplen con los preceptos constitucionales y legales, esto es verificar si contienen o no una actuación legítima y legal en los términos que reclama la parte actora. Análisis que se lo hace en relación a los argumentos coincidentes de las partes en conflicto que el Tribunal considere que sean relevantes y pertinentes al objeto de la controversia, y además aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos administrativos en controversia, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellos atribuyan a los hechos, conforme lo dispone el Art. 313 del Código Orgánico General de Procesos, que prescribe: *“Art. 313.- Contenido de la sentencia. Además de los requisitos generales previstos para la sentencia, esta decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos.”*. En esencia el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario, determina si la autoridad demandada ha adecuado su accionar al principio de legalidad que como columna vertebral de las instituciones públicas consigna el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena: "*Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*". Así en el caso el asunto en cuestión se pone de manifiesto en el escenario jurídico respecto del control de legalidad que debe realizar este órgano jurisdiccional al auto de pago que antecede al presente juicio de excepciones a la coactiva y cerciorar si cumple con los preceptos constitucionales y legales.

7.2.- En la especie corresponde determinar si las circunstancias que se dejan anotadas se subsumen en la excepción a la coactiva que deduce el actor; para el efecto la autoridad tributaria al contestar la demanda alega: "*...el recurso de revisión tiene carácter excepcional y extraordinario; es decir, no es considerado como un recurso ordinario dentro del sistema administrativo tributario que pueda interrumpir el cobro de las obligaciones tributarias (...) ya que los actos o resoluciones administrativas objeto del señalado recurso de revisión son firmes y ejecutoriados...*"; cita el fallo 383-2012 y el fallo 419-2012 provenientes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y el artículo 143 del Código Tributario y concluye que el recurso de revisión no suspende los efectos del acto o resolución objeto del mismo; ya que sólo procede contra actos firmes o resoluciones ejecutoriadas. A decir de la parte actora, su recurso de revisión de 18 de abril de 2019 fue interpuesto en contra de la Resolución 118012018RREC014879 que aparece emitida el 13 de julio de 2018, por lo tanto el Tribunal estima pertinente citar a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que acoge la definición de Fernando Garrido Falla citado por Juan Carlos Benalcázar Guerrón en su obra "Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano" en la Resolución 467-2015 dentro del juicio 37-2014 de 31 de agosto de 2015: "*...una resolución es firme cuando, aun siendo susceptible de recurso, éste no ha sido utilizado en tiempo y forma...*".

7.3.- En la especie el efecto de la falta de impugnación a la Resolución 118012018RREC014879 conlleva irremediamente a su ejecutividad y consiguiente ejecución por la vía coactiva; siendo esa precisamente la calidad que ampara al actor para que

se atiende su recurso extraordinario de revisión, el cual tiene como objetivo demostrar yerros trascendentes en la resolución que impugna y que justifiquen un cambio de criterio de la administración, mas no únicamente abrir una nueva instancia de impugnación que sostenga indefinidamente la controversia entre el administrado y la administración, porque éste último sería un efecto indeseado de la interposición de un recurso extraordinario como el de la revisión, ya que atentaría a la firmeza de los actos administrativos en general, circunstancia que este Tribunal estima pertinente evitar ejerciendo su deber previsto en el artículo 313 del COGEP "...suple incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos..." y su facultad jurisdiccional prevista en el artículo 130 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial: "...Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho...". negando la demanda en la forma que fue propuesta al tenor de los argumentos que expone la parte demandada, tanto más que recalcan un criterio uniforme y por lo tanto previsible en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

8.- DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENE, SI CORRESPONDE:

Por los antecedentes y el razonamiento que fueron señalados en los apartados anteriores, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA NIEGA LA DEMANDA.** Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese.-


GARNICA BUSTAMANTE WALTER PATRICIO
JUEZ (PONENTE)


GUERRERO ZUNIGA EDISON RAMIRO
JUEZ


SALINAS CABRERA HERNAN NERI
JUEZ

En Ambato, jueves seis de agosto del dos mil veinte, a partir de las quince horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COCHA ARCOS ANGEL HERMEL en el correo electrónico zuleta_andres@yahoo.es, benicasinsa@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1719132191 del Dr./Ab. ANDRÉS ALEJANDRO ZULETA ARAQUE. GINA ARIAS BAUTISTA, RECAUDADORA ESPECIAL DE LA DIRECCION ZONAL 3 DEL SRI en la casilla No. 248 y correo electrónico macevallos@sri.gob.ec, gparias@sri.gob.ec, gijarae@sri.gob.ec, epsilva@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803340700 del Dr./Ab. MARIA AUGUSTA CEVALLOS SANCHEZ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 47 y correo electrónico fj-tungurahua@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00418010012 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - TUNGURAHUA - AMBATO - 0012 TUNGURAHUA. Certifico:


NOBOA JACOME JOSTHYN JOSUE
SECRETARIO (E) (E)

MARGARITA.MESIAS